

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LOS LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS EN EL DISTRITO FEDERAL

CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público, autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
2. Que con fecha 10 de enero de 2008 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, en cuyos artículos Primero y Tercero Transitorios se establece que dicho ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación y que se abroga el Código Electoral del Distrito Federal publicado el 5 de enero de 1999 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
3. Que conforme al artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal, se reconocen como Asociaciones Políticas a los Partidos Políticos Nacionales, Agrupaciones Políticas Locales y Partidos Políticos Locales, los cuales constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios; gozan de los derechos que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en el propio Código y quedan sujetas a las obligaciones de esos mismos ordenamientos.
4. Que atento a lo señalado por el artículo 86, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana. Para su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el citado Código Electoral.
5. Que de conformidad con el artículo 88 del citado Código, el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal, conforme a la siguiente estructura: un Consejo General; una Junta Ejecutiva; una Secretaría Ejecutiva; una Secretaría Administrativa; direcciones ejecutivas; unidades técnicas; una Contraloría General; un órgano desconcentrado en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el Distrito Federal, y mesas directivas de casilla.
6. Que en términos de lo establecido en los artículos 89, párrafo primero y 95, fracción XXXIII del Código de la materia, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal y tiene entre sus atribuciones

 
1

dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en el Código.

7. Que conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 96, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General contará con Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal que auxiliarán al Consejo General en lo relativo a su área de actividades.
8. Que los artículos 97, fracción VI y 104, fracción V del Código de la materia disponen que el Consejo General contará con las Comisiones Permanentes, dentro de las que se encuentra la Comisión de Normatividad y Transparencia, la cual tiene la atribución para proponer al Consejo General lineamientos sobre el acceso a la información pública de las asociaciones políticas.
9. Que las Asociaciones Políticas del Distrito Federal son entes obligados al acceso a la información pública en los términos de ese Código y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; la información que administren, posean o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad, de conformidad con el artículo 81 del Código Electoral del Distrito Federal.
10. Que de acuerdo con el artículo 83 del Código de la materia, para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de acceso a la información de las Asociaciones Políticas, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el pedimento, con excepción del derecho a la protección de datos personales.
11. Que en atención al artículo 84 del Código Electoral del Distrito Federal, el procedimiento de acceso a la información se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
12. Que el artículo 85 del Código Electoral del Distrito Federal establece que cuando el solicitante esté inconforme por la falta de respuesta del Partido Político a su solicitud, con la resolución que niegue la información o la entregue parcialmente podrá interponerse recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. La información definida como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia.
13. Que el artículo 173, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que los partidos políticos y las agrupaciones políticas locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por no publicar o negar la información pública prevista en el Código citado.



14. Que conforme al artículo 174, fracciones I y II del Código Electoral del Distrito Federal, las sanciones aplicables a los Partidos Políticos y a las Agrupaciones Políticas Locales por negar la información pública son amonestación pública y multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.
15. Que el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada el 28 de marzo de 2008 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y que en atención a su artículo Primero Transitorio, entró en vigor el 28 de mayo de 2008, los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas son sujetos públicos obligados a la transparencia y el acceso a la información en los términos de esa Ley y el Código Electoral del Distrito Federal. La información que administren, posean o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad. Ante incumplimientos en materia de transparencia y el acceso a la información, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dará vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para que determine las acciones procedentes.
16. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión pública celebrada el 27 de mayo del presente año, mediante el acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-30-08, aprobó los *Lineamientos para el Acceso a la Información Pública de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal*.
17. Que conforme al artículo primero Transitorio de dichos lineamientos, la entrada en vigor de los mismos sería en la fecha en que iniciara la vigencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal publicada el 28 de marzo de 2008 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, es decir, el 28 de mayo de 2008.
18. El 27 de mayo de 2008, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en definitiva, las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 58/2008, 59/2008 y 60/2008 promovidas por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido del Trabajo y el Procurador General de la República, respectivamente, declarando, entre otros, la invalidez de los artículos 72, fracciones V y VI, y 74 del Código Electoral del Distrito Federal, determinando con ello que no existe justificación constitucional alguna para que el Código Electoral del Distrito Federal otorgue financiamiento público a las Agrupaciones Políticas Locales, ni para que les hubiera proporcionado a éstas tiempo en la radio.
19. Que de acuerdo con el Dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se creó el nuevo Código Electoral del Distrito Federal, la finalidad de haber incorporado a las Agrupaciones Políticas Locales como sujetos obligados a la transparencia fue el uso de recursos públicos, sin embargo, derivado de la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Agrupaciones Políticas Locales ya no tienen derecho a recibir financiamiento público directo por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal, razón por la cual los Consejeros Electorales de este Instituto Electoral y los Comisionados del Instituto de Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal acordaron analizar las consecuencias jurídicas de dicho decreto de invalidez.

20. Que en reunión de trabajo celebrada el 23 de septiembre del presente año entre los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal y los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se acordó someter a la consideración de la Comisión de Normatividad y Transparencia del Consejo General del órgano electoral local, las observaciones y sugerencias formuladas por el citado Instituto de Acceso a la Información Pública a los *Lineamientos para el Acceso a la Información Pública de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal*, relacionadas principalmente con la denominación del Comité de Transparencia, el momento en que se clasifica la información como restringida y la forma de pago de los costos de reproducción de la información.
21. Que el 14 de noviembre de 2008, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el juicio electoral interpuesto por la Agrupación Política Local México Joven identificado con el número de expediente TEDF-JEL-031-2008, específicamente dicha agrupación señaló como agravio que se encontraba impedida financieramente para cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública al carecer de recursos económicos para hacer frente a dichas determinaciones, el Tribunal de cuenta determinó que no obstante de que ya no tiene derecho a recibir ni ejercer financiamiento público para la realización de sus fines, ciertamente ésta se encuentra sujeta a cumplir con tales deberes, al así disponerlo, entre otros, los artículos 81 a 85 del citado Código Electoral, de ahí que los motivos de inconformidad resulten ineficaces y, en consecuencia, procedió a declararlos inoperantes. El punto segundo resolutivo confirmó los aludidos *Lineamientos para el Acceso a la Información Pública de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal*.
22. Que la transparencia y el acceso a la información pública es un derecho fundamental consagrado en el artículo 6° constitucional, el cual da viabilidad al sistema democrático, tiene por objeto proteger un bien jurídico valioso en sí mismo: que los ciudadanos puedan saber y acceder a información valiosa para sus vidas, relacionada con el quehacer, las decisiones y los recursos que eroguen las autoridades como entes públicos y demás sujetos obligados.
23. Que conforme al Dictamen que presentó la Comisión de Administración Pública Local por el que se expidió la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la transparencia y el acceso a la información pública no sólo esta relacionada con el uso de recursos públicos, también tiene como finalidad que los ciudadanos conozcan de manera permanente, completa, actualizada, oportuna y pertinente las actividades y funciones a cargo de los órganos del Estado, así como los resultados de las mismas.
24. Que las Agrupaciones Políticas Locales son formas de asociaciones ciudadanas que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, por medio del desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad, la creación de una

opinión pública mejor informada y serán un medio para promover la educación cívica de los habitantes del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 67 del Código Electoral del Distrito Federal.

25. Que si bien las Agrupaciones Políticas Locales no reciben recursos públicos por la nulidad de los artículos 72, fracciones V y VI, y 74 del Código de la materia, son sujetos obligados a la transparencia y el acceso a la información pública, en razón de que los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a conocer las actividades que realizan dichas asociaciones políticas ya que son un medio de participación, análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos de esta ciudad.
26. Que sensibles de la situación en la que se encuentran las Agrupaciones Políticas Locales al no recibir recursos públicos y analizadas las propuestas presentadas por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se estima conveniente modificar los *Lineamientos para el Acceso a la Información Pública de las Asociaciones Políticas del Distrito Federal* a efecto de que este Instituto Electoral coadyuve con las Agrupaciones Políticas Locales en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, para lo cual no se utilizarán recursos públicos adicionales y dejando claro que en dichas asociaciones políticas recaerá la responsabilidad de proporcionar la información a la que están obligadas para publicarla en el sitio de Internet institucional, el contenido de las respuestas a las solicitudes de la información que administren, posean o generen en el ejercicio de sus actividades, en su caso, las omisiones o negativas de respuestas, así como los cobros por gastos de reproducción.
27. Que en la Novena Sesión Ordinaria de la Comisión de Normatividad y Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, celebrada el 29 de octubre de 2008, aprobó el proyecto de modificaciones a los *Lineamientos para el Acceso a la Información Pública de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal*, que en este acto somete a la consideración del órgano superior de dirección, las cuales se encuentran insertas en el documento anexo que se acompaña.
28. Que de manera específica se propone REFORMAR los numerales 2, fracción II, incisos d), e) y f), y la fracción III, incisos f), g), h), i), p), q), r) y s); 8, fracciones I, II y III; 9, fracción II, inciso c) y fracción III; 11 en su primer párrafo y fracción IV, 12; 14; 16; 17; 18, primer párrafo y fracciones I, II, III y IV primer párrafo; 19, primer párrafo; 20, primer párrafo, fracción I en su primer párrafo, II en el primer y segundo párrafos, III, IV primer párrafo, inciso b), tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos, fracciones V, VI, VII y VIII; 21; 22, fracción II y párrafo segundo; 23, primer párrafo y fracción III; 24, primer párrafo; 29; 30; 31; 32 y 33; así como los numerales 34, 36 y 37 que pasan a ser 41, 42, y 43; ADICIONAR al numeral 8 un segundo párrafo y al numeral 23 un último párrafo, así como los numerales 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40, en consecuencia, se recorre la numeración; y DEROGAR el segundo párrafo del numeral 3 y el numeral 35 de los citados lineamientos.



Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 15; 67; 81; 83; 84; 85; 86, párrafo primero; 88; 89, párrafo primero; 95, fracción XXXIII; 96, párrafo primero; 97, fracción VI; 104, fracción V; 173, fracción X y 174, fracciones I y II del Código Electoral del Distrito Federal, así como 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la reforma a los *Lineamientos para el Acceso a la Información Pública de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal*, conforme al documento anexo al presente Acuerdo.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo y su anexo entrarán en vigor al día hábil siguiente en que sea aprobado por el Consejo General.

TERCERO.- Se ordena al Secretario Ejecutivo comunique el contenido del presente Acuerdo y su anexo a las Asociaciones Políticas a que se refiere el artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal, dentro de los tres días hábiles siguientes a la aprobación de este Acuerdo.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo junto con su anexo, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, tanto en oficinas centrales como en sus cuarenta Direcciones Distritales, y en la página de Internet del Instituto: www.iedf.org.mx.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la sesión pública de fecha dos de diciembre de dos mil ocho, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta



Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Sergio Jesús González Muñoz

LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS EN EL DISTRITO FEDERAL

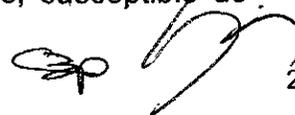
CAPÍTULO I GENERALIDADES

1. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para las asociaciones políticas previstas en el artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal y tienen por objeto garantizar el acceso a la información pública que éstas administren, posean o generen en el ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 104, fracción V del citado Código Electoral.
2. Para los efectos de estos Lineamientos, se entenderá por cuanto a:
 - I. Los ordenamientos legales:
 - a) Estatuto: El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
 - b) Código: El Código Electoral del Distrito Federal, y
 - c) Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;
 - II. Las autoridades y órganos:
 - a) IEDF: El Instituto Electoral del Distrito Federal;
 - b) INFODF: El Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;
 - c) Dirección Ejecutiva: La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas;
 - d) Comité de Transparencia: Comité de Transparencia de cada una de las asociaciones políticas;
 - e) Oficina de Información Pública del Instituto Electoral del Distrito Federal (OIP-IEDF): El área del Instituto Electoral del Distrito Federal que apoyará a las agrupaciones políticas locales en la recepción y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, conforme a los presentes Lineamientos, y
 - f) Oficina de Información Pública de los partidos políticos (OIP-PP): El área de los partidos políticos encargada de recibir y atender las solicitudes de acceso a la información pública, a cuya tutela estará el trámite de las mismas, conforme a los presentes Lineamientos.



III. Los conceptos:

- a) Acceso a la información pública: La prerrogativa que tiene toda persona para tener conocimiento de la información generada, administrada o en posesión de las asociaciones políticas;
- b) Agrupación Política Local: La asociación política registrada como tal ante el Instituto Electoral del Distrito Federal;
- c) Asociaciones Políticas: Los partidos políticos nacionales, los partidos políticos locales y las agrupaciones políticas locales, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal;
- d) Áreas: El área o instancia de la asociación política en cuyos archivos se encuentra la información solicitada;
- e) Clasificación: El acto mediante el cual la asociación política, por conducto de su Comité de Transparencia, resuelve que la información solicitada es restringida en sus modalidades de reservada o confidencial;
- f) Consulta de manera directa: El acceso del solicitante a datos o registros originales que se encuentren en la Oficina de Información Pública o en los archivos de las áreas de la asociación política;
- g) Titular: El responsable de la Oficina de Información Pública designado por la asociación política ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el Instituto Electoral del Distrito Federal;
- h) Datos personales: Toda información relativa a la vida privada de las personas;
- i) Enlace: La persona designada por la agrupación política local quien será la responsable de la tramitación de las solicitudes de información, del contenido de las respuestas y su notificación, las propuestas de clasificación y la elaboración de las versiones públicas, con el apoyo de la OIP-IEDF;
- j) Estrados: El lugar público destinado en la Oficina de Información Pública de cada asociación política, para que sean colocadas para su notificación, las comunicaciones y respuestas a los solicitantes de acceso a la información pública, en términos de lo establecido en la Ley y en estos Lineamientos;
- k) Información confidencial: La que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico, ideología, preferencias sexuales y toda aquella información que se encuentra en posesión de las asociaciones políticas, susceptible de



2

ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad; así como la establecida en el artículo 38 de la Ley;

- l) Información de acceso restringido: La información que se encuentre en posesión de las asociaciones políticas, clasificada como reservada o confidencial;
 - m) Información pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico o magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en posesión de las asociaciones políticas y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;
 - n) Información reservada: La información que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;
 - o) INFOMEX: Sistema electrónico a que se refiere el artículo 47, segundo párrafo de la Ley, administrado por el INFODF;
 - p) Partido político local: Los partidos políticos a quienes el Instituto Electoral del Distrito Federal les otorgó registro;
 - q) Partido político nacional: Los partidos políticos registrados ante el Instituto Federal Electoral;
 - r) Solicitante: Toda persona que pide a las asociaciones políticas información pública, y
 - s) Solicitud: Cualquier petición escrita o verbal realizada por el solicitante con el fin de que se le otorgue la información pública.
3. En el procedimiento de acceso a la información pública las asociaciones políticas observarán los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, gratuidad del procedimiento, costo razonable de la reproducción, libertad de información, buena fe del solicitante, orientación y asesoría a los particulares.
4. La interpretación de los presentes Lineamientos atenderá a lo establecido en el artículo 6° de la Ley y a los criterios previstos en el segundo párrafo del artículo 2° del Código.

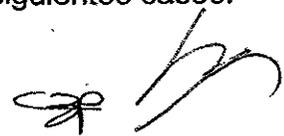
En todo lo no previsto en estos Lineamientos, se aplicará lo establecido en la Ley.



5. Las solicitudes de acceso a la información pública de las asociaciones políticas se ajustarán a los trámites y al procedimiento establecido en la Ley y en los presentes Lineamientos.
6. Las solicitudes de acceso a la información pública de los partidos políticos nacionales, sólo serán procedentes cuando se trate de información pública que generen, administren o posean en el ámbito local, relacionada con los derechos y obligaciones que para ellos prevé el Código y la Ley.
7. Las actuaciones relacionadas con el procedimiento para el acceso a la información pública que obre en los archivos de las asociaciones políticas, se practicarán conforme a lo establecido en los artículos 71 y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
8. Los partidos políticos publicarán en su sitio de Internet y comunicarán al INFODF y al IEDF, lo siguiente:
 - I. El horario de atención a los solicitantes en la OIP-PP;
 - II. El domicilio oficial y correo electrónico de la OIP-PP, así como el nombre del Titular, y
 - III. Los días inhábiles y de descanso en los que la OIP-PP no dará atención a los solicitantes de información.

En el caso de las agrupaciones políticas locales, el horario, domicilio oficial, correo electrónico y días inhábiles y de descanso, para la atención de sus solicitudes de información pública, corresponderán a los que se publique para la OIP-IEDF en el sitio de Internet <http://www.iedf.org.mx>.

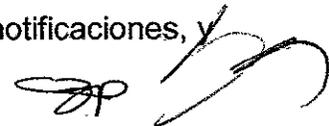
9. Las notificaciones se realizarán de las siguientes formas:
 - I. Personalmente en el domicilio señalado para tal efecto por el solicitante;
 - II. A solicitud del peticionario, a través de:
 - a) Correo electrónico;
 - b) Medio electrónico señalado por el solicitante, y
 - c) En la OIP-PP o en la OIP-IEDF
 - III. En los estrados de la OIP-PP o de la OIP-IEDF en los siguientes casos:
 - a) Si el solicitante no señaló domicilio para notificar;



- b) Cuando el domicilio señalado por el solicitante se encuentre fuera del Distrito Federal, y
- c) En el supuesto de que al realizar la diligencia, se advierta que no corresponde al domicilio señalado por el solicitante.

CAPÍTULO II
DE LOS MEDIOS PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS

- 10. Toda la información en posesión de las asociaciones políticas estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus dos modalidades, reservada o confidencial, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley.
- 11. Las solicitudes de información planteadas ante las OIP-PP o ante la OIP-IEDF relativas a las agrupaciones políticas, podrán ser presentadas a través de los medios siguientes:
 - I. Por escrito material presentado ante la OIP-PP o la OIP-IEDF;
 - II. Por correo electrónico dirigido a la OIP-PP o a la OIP-IEDF;
 - III. De manera verbal, y
 - IV. En el INFOMEX o en el sistema electrónico que al efecto se implemente.
- 12. La OIP-PP y OIP-IEDF deberán orientar a los solicitantes, de manera sencilla y comprensible, sobre la presentación de su solicitud, así como de los trámites a efectuar para la entrega de la información pública solicitada.
- 13. La solicitud de información pública que se presente deberá contener, cuando menos, los datos siguientes:
 - I. Datos de identificación de la asociación política a la que se dirija;
 - II. El perfil del solicitante, sin identificarlo y únicamente con fines estadísticos, información opcional que no constituye un requisito para la procedencia de la solicitud;
 - III. Descripción clara y precisa de los datos o información que solicita;
 - IV. Domicilio o medio para oír y recibir información y notificaciones, y



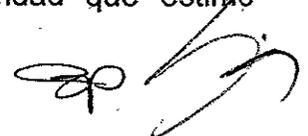
- V. Modalidad en que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples o cualquier otro tipo de medio electrónico.
14. Tratándose de la presentación de solicitudes de información mediante escrito material, correo electrónico o de manera verbal, el personal de la OIP-PP y OIP-IEDF capturará y registrará las mismas en el INFOMEX o en el sistema electrónico que al efecto se implemente y le entregará el acuse de recibo al solicitante.
15. La presentación y recepción de las solicitudes de acceso a la información pública de las asociaciones políticas, vía telefónica, se sujetará a lo dispuesto en los Lineamientos que regirán la operación del Centro de Atención Telefónica del INFODF.

CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS

16. Las áreas deberán orientar a los solicitantes, a efecto de canalizarlos a la OIP-PP, cuando pretendan presentar solicitudes de acceso a la información pública ante las mismas.

Si una solicitud fuera recibida en un área de la asociación política distinta a la OIP-PP, dicha área deberá remitirla a dicha oficina a más tardar el siguiente día hábil de su recepción, para el trámite correspondiente.

17. En el supuesto de que la asociación política reciba una solicitud de información que no sea competente para entregar o no la tenga, por no ser de su ámbito, la OIP-PP comunicará y orientará debidamente al solicitante para que acuda a la instancia competente, y remitirá la solicitud a la oficina que corresponda, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de su recepción en la primera oficina.
18. Los solicitantes podrán consultar de manera directa en la OIP-PP la información que estuviere disponible en las instalaciones de la misma, en su caso, en el lugar en donde se encuentren los archivos, conforme a lo siguiente:
- I. La OIP-PP proporcionará al solicitante la información de manera gratuita, directa y rápida, si éste sólo requiere hacer la revisión de la misma, el personal adscrito al área tomará las medidas de seguridad que estime convenientes para resguardar la información;



- II. En la consulta directa la OIP-PP permitirá datos o registros originales cuando no se hallen almacenados en algún medio magnético, digital en microfichas o que su estado lo permita;
- III. En caso de que el solicitante requiera la reproducción del material, el INFOMEX o el sistema electrónico que para tal efecto se implemente, le indicará la cantidad a cubrir como cuota de recuperación, el solicitante depositará el pago en la institución bancaria señalada por la propia asociación política.

El costo de reproducción atenderá a las tarifas establecidas en el Código Financiero del Distrito Federal, recursos que ingresarán a las cuentas bancarias que al efecto aperturen las asociaciones políticas.

- IV. La OIP-PP verificará que el solicitante haya realizado el pago por cuotas de recuperación, reproducirá la información en la modalidad requerida y la entregará al solicitante; asimismo, le pedirá que acuse de recibo la información en el formato que para tal efecto se implemente.

Las asociaciones políticas registrarán los conceptos de ingresos y egresos que se generan por la reproducción de la información.

19. Cuando la solicitud no sea precisa o no reúna los requisitos señalados en el numeral 13 de estos Lineamientos, dentro de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de la solicitud, la OIP-PP prevendrá por escrito al solicitante, para que dentro de un plazo igual al establecido en este numeral, aclare o complete su solicitud.

En caso de que el solicitante no atienda la prevención, dentro del plazo mencionado en el párrafo anterior, la solicitud de información se tendrá por no presentada.

20. Una vez recibida la solicitud en la OIP-PP, si la información no se encuentra para consulta directa y no existe prevención alguna, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. La OIP-PP gestionará la solicitud recibida mediante el sistema INFOMEX o en el sistema electrónico que para tal efecto se implemente, indicándole a las áreas involucradas los plazos para la entrega y dará seguimiento a la atención de la solicitud.

Tratándose de información pública de oficio, esto es, aquella que las asociaciones políticas están obligadas a transparentar en términos del Código, la entrega debe realizarse en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud; en los demás supuestos, la respuesta a la solicitud deberá realizarse en un plazo no mayor a 10 días hábiles al que se tenga por recibida o desahogada la prevención, pudiéndose



ampliar dicho plazo hasta por 10 días hábiles más, en función del volumen o la complejidad de la información solicitada, debiéndose comunicar al solicitante las razones de la prórroga.

- II. En su caso, el área informará a la OIP-PP dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles siguientes, contados a partir de la recepción de la solicitud en la oficina, que la información requerida no obra en sus archivos.

Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, la OIP-PP lo hará del conocimiento al Comité de Transparencia a más tardar el día hábil siguiente al que reciba la respuesta, el órgano colegiado analizará el caso concreto e instrumentará las medidas pertinentes para la posible ubicación de la información solicitada o para emitir la resolución de inexistencia de la misma, conforme a lo establecido en la Ley.

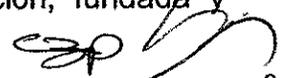
Se presume que la información existe si documenta alguno de los derechos u obligaciones que el Código y la Ley establece para las asociaciones políticas.

- III. De encontrarse la información en los archivos del área, con anticipación al vencimiento de los plazos para la emisión de la respuesta, su titular la remitirá de inmediato a la OIP-PP;
- IV. La OIP-PP procederá a elaborar el oficio de respuesta conforme a lo siguiente:
 - a) Aceptación de la solicitud, en donde hará del conocimiento al solicitante que la información se encuentra disponible en su totalidad;
 - b) Aceptación parcial de la solicitud, en donde indicará al solicitante que se le entregará una versión pública de la información requerida, observando lo establecido en la Ley y lo que disponga el Comité de Transparencia, y
 - c) Rechazo de la solicitud, en razón de que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido.

En el primero y segundo supuesto, el área deberá detallar el medio en que se encuentra disponible la información ya sea: impresa y autógrafa en original, en copias certificadas, simples, digitalizada u otro medio.

Cuando la modalidad en que se otorgue la información pública sea mediante consulta directa, de ser materialmente posible, la información estará disponible en las instalaciones de la OIP-PP para ser consultada, en su defecto, el área indicará el lugar en donde se encuentren los archivos para que el solicitante consulte ahí la información.

Si el proyecto de respuesta es de acceso parcial a la información o de rechazo a la solicitud, la OIP-PP remitirá la propuesta de clasificación, fundada y



motivada, al Comité de Transparencia, quien resolverá en términos del artículo 50 de la Ley. Para la elaboración de la propuesta de clasificación, la OIP-PP contará con la participación del área que generó la información.

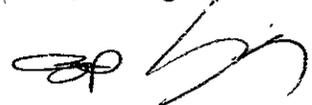
Al Comité de Transparencia le corresponde, revisar, confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información propuesta por la OIP-PP, así como elaborar la versión pública de la misma, en términos de la Ley.

Para la elaboración de la versión pública, el Comité de Transparencia contará con la participación de la OIP-PP y del área que generó la información.

Para la clasificación de la información, la OIP-PP y el Comité de Transparencia observarán lo establecido en los artículos 4 fracciones VII, VIII, IX, X, XV y XVI; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44, y 85 segundo y tercer párrafo de la Ley.

- V. La OIP-PP notificará al solicitante, la respuesta a su solicitud dentro de los plazos establecidos en la Ley; de haberse requerido la reproducción de la información, le indicará al solicitante la cantidad a cubrir como cuota de recuperación, así como el número de cuenta y la institución bancaria en donde deberá realizar el pago; los gastos de envío sólo se cobrarán cuando se solicite remitir la información fuera del Distrito Federal;
- VI. El solicitante acudirá a la OIP-PP para consultar directamente la información requerida, o bien, para acreditar la realización del pago conforme a las tarifas establecidas en el Código Financiero del Distrito Federal;

Acreditada la realización del pago, la OIP-PP reproducirá la información en el medio requerido y la entregará al solicitante, en un plazo que no deberá exceder de 3 días hábiles;
- VII. Cuando el solicitante reciba la información, la OIP-PP le pedirá acuse de recibo, para que obre constancia de la entrega-recepción de la misma, y
- VIII. Después de 30 días hábiles de que la OIP-PP, haya notificado la respuesta y el solicitante no acuda a hacer la consulta directa de la misma, o bien, no se presente para acreditar la realización del pago de recuperación por la reproducción de la información, operará la caducidad del trámite, la OIP elaborará el acuerdo de la caducidad y lo notificará por listas en sus estrados.
21. El personal de la OIP-PP acreditado podrá realizar las notificaciones relacionadas con el procedimiento de acceso a la información pública, previstas en la Ley y en los presentes Lineamientos.
22. La obligación de las asociaciones políticas de brindar acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando a decisión del solicitante, entreguen la información en cualquiera de las modalidades siguientes:



- I. Por medios electrónicos;
- II. Mediante su consulta directa en las oficinas de la OIP-PP, y
- III. Mediante la expedición de copias simples, previo pago de los derechos correspondientes y, en su caso, de las cuotas de recuperación.

Cuando la información esté disponible en el sitio de Internet, la OIP-PP indicará al solicitante la dirección completa del sitio, independientemente de proporcionar la información en cualquiera de los medios antes señalados.

La expedición de copias certificadas de documentos no será procedente, al carecer los miembros de las asociaciones políticas de fe pública.

23. La OIP-PP no estará obligada a otorgar la información solicitada, en los casos siguientes:
 - I. Cuando la información se haya clasificado como restringida, por las disposiciones legales, o bien, que dicha clasificación se hubiere realizado por el Comité de Transparencia de la asociación política correspondiente, y
 - II. Cuando la información haya sido clasificada como de acceso restringido con motivo de la elaboración de versiones públicas que se difundan en el sitio de Internet, siempre y cuando las causas que dieron origen a la clasificación no se hayan extinguido.

La negativa deberá estar debidamente fundada y motivada en términos de la Ley.

24. Cumplidos por el interesado los trámites, plazos y, en su caso, el pago de derechos, cuotas de recuperación de los materiales o gastos de envío, así como los requisitos exigidos por la Ley, si la información solicitada no hubiere sido entregada en tiempo por la OIP-PP, se entenderá que la respuesta es en sentido afirmativo.

En los términos del artículo 52 de la Ley, la afirmativa ficta opera de pleno derecho y no requiere declaración de autoridad para que surta sus efectos, excepto cuando se trate de información de acceso restringido, supuesto en el que la respuesta se entenderá en sentido negativo.

25. Los temas referidos en las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas.



CAPÍTULO IV
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS

26. Las asociaciones políticas contarán con un Comité de Transparencia integrado conforme a lo establecido en la Ley, por el órgano competente de conformidad con sus estatutos.
27. Integrado el Comité de Transparencia, la asociación política lo registrará ante el INFODF y hará del conocimiento al IEDF de dicha integración, por conducto de la Dirección Ejecutiva, dentro de los 15 días naturales contados a partir de su registro.
28. El Comité de Transparencia realizará las funciones establecidas en el artículo 61 de la Ley, relacionadas con el procedimiento de acceso a la información pública.

CAPÍTULO V
DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

29. Los partidos políticos destinarán un espacio para la instalación y funcionamiento de la OIP-PP, cuyo domicilio deberán informar al INFODF e IEDF, en el segundo caso, por conducto de la Dirección Ejecutiva.
30. La OIP-PP contará con los recursos humanos y materiales necesarios para atender las solicitudes de acceso a la información pública de las asociaciones políticas, que les permita atender consultas directas de información, así como recibir las peticiones de los solicitantes, tramitarlas y dar respuesta a las mismas.
31. Los partidos políticos informarán al INFODF el nombre de la persona que fungirá como Titular de la OIP-PP.
32. La OIP-PP cuenta con las funciones establecidas en el artículo 58 de la Ley.
33. Las OIP-PP presentarán trimestralmente al Comité de Transparencia, el registro estadístico a que se refiere el artículo 58, fracción V de la Ley, órgano que enviará dicho registro a la Dirección Ejecutiva instancia que revisará, informará de su contenido y lo remitirá a la Comisión de Asociaciones Políticas, así como a la Comisión de Normatividad y Transparencia, en el primer caso, con el propósito de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas en materia de acceso a la información pública previstas en la Ley, el Código y en los presentes Lineamientos, en el segundo supuesto, para su conocimiento.



CAPÍTULO VI EL APOYO DE LA OIP-IEDF A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

34. En el caso de las agrupaciones políticas locales, el IEDF les proporcionará el apoyo para la recepción y tramitación de las solicitudes de información que les competan, por conducto de la OIP-IEDF.
35. La OIP-IEDF aplicará en lo conducente el procedimiento previsto en los presentes Lineamientos para la atención de las solicitudes de acceso a la información que reciban las agrupaciones políticas.

Lo anterior, en el entendido que el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información pública establecidas para las asociaciones políticas en el Código y la Ley, recaerá exclusivamente en la agrupación política de que se trate.

36. Las agrupaciones políticas deberán informar al IEDF:
- I. El nombre de la persona que fungirá como enlace con la OIP-IEDF, y
 - II. El número telefónico, correo electrónico y domicilio que permita la fácil localización del enlace designado.
37. Cuando la OIP-IEDF reciba una solicitud de acceso a información que competa responder a una agrupación política, lo informará mediante correo electrónico al enlace designado, a más tardar al siguiente día hábil de la recepción.
38. La OIP-IEDF proporcionará al enlace el equipo informático que le permita revisar el INFOMEX para dar seguimiento y respuesta a las solicitudes de información que reciba.
39. Al enlace le corresponderá:
- I. Elaborar la respuesta respectiva;
 - II. En su caso, proponer al Comité de Transparencia de la agrupación política:
 - a) La clasificación que en derecho proceda;
 - b) La declaración de inexistencia;
 - c) La elaboración de la versión pública, y
 - d) El registro estadístico trimestral.
 - III. Notificar la respuesta al solicitante.
40. El pago de los gastos de reproducción de la información de las agrupaciones políticas, serán cubiertas por el solicitante en la cuenta bancaria que indique


12

la propia agrupación política, por lo que para dicha reproducción no se utilizará recurso alguno propiedad del IEDF.

CAPÍTULO VII

DEL RECURSO DE REVISIÓN

41. Ante la omisión de respuesta, o bien, si el solicitante estima antijurídica o carente de fundamentación o motivación la respuesta que niegue o limite el acceso a la información pública de las asociaciones políticas, podrá interponer el recurso de revisión ante el INFODF. Dicho recurso será sustanciado en los términos establecidos en la Ley.

CAPÍTULO VIII

DE LA VISTA AL IEDF

42. Recibida la vista del INFODF, relacionada con el incumplimiento del acceso a la información pública por parte de las asociaciones políticas, el Secretario Ejecutivo la turnará a la Comisión de Asociaciones Políticas a efecto de que con el apoyo de la Unidad de Asuntos Jurídicos, verifique el incumplimiento en materia de acceso a la información pública y aplique la sanción correspondiente.

Para lo anterior, será aplicable el procedimiento de queja establecido en el artículo 175 del Código y, en su caso, el reglamento que expida el Consejo General.

43. Las asociaciones políticas que nieguen información pública, serán sancionadas por el Consejo General, con amonestación pública y multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, conforme a los artículos 173, fracción X y 174, fracciones I y II del Código.

Para la individualización de la sanción, el Consejo General tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Lo anterior, independientemente de las responsabilidades en que incurran los miembros de las asociaciones políticas que incumplan con las disposiciones establecidas en la Ley, el Código y los presentes Lineamientos relacionadas con el procedimientos de acceso a la información pública.



TRANSITORIOS

PRIMERO. Las agrupaciones políticas del Distrito Federal deberán hacer del conocimiento al Instituto Electoral del Distrito Federal, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de estos Lineamientos, el nombre, teléfono, correo electrónico y domicilio de la persona que fungirá como enlace en términos de lo establecido en el numeral 36 de los presentes Lineamientos.

SEGUNDO. La Oficina de Información Pública del Instituto Electoral del Distrito Federal contará con los recursos materiales y humanos necesarios que le permitan brindar apoyo a las agrupaciones políticas locales en la atención de las solicitudes de información que reciban.

TERCERO. Los trámites y procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma a los presentes Lineamientos, concluirán su proceso de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio. En ningún caso podrán aplicarse de forma retroactiva disposiciones que afecten a las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal.

CUARTO.- Las reformas aprobadas por el Consejo General mediante el ACU-057-08 entraran en vigor al día siguiente de su publicación.

